

Francia hicieron en los preliminares reconociendo la legitimidad del Gobierno constitucional, y su general aceptación en la República, es abiertamente contradictoria á las especies que ahora vierten en su nota del día 9, atribuyendo la subsistencia de esta administracion al triunfo de una minoría opresiva. Esa contradicción notoria, hace dudar de la sinceridad de la primera confesion de los señores comisarios, y revela bien el origen poco digno de la segunda.

El infrascrito tiene el sentimiento de rechazar como inexactas las proposiciones de los señores comisarios, en que aseguran haberse cometido nuevas vejaciones contra sus nacionales, despues de los preliminares de la Soledad. Ningun hecho notable de esa clase han participado las autoridades subalternas; si ha ocurrido alguno, habrá sido de tan poca importancia, que no se ha creído conveniente denunciarlo á la autoridad suprema.

Los señores comisarios franceses han tenido libertad y oportunidad para haber reclamado cualquiera falta, y su silencio hace presumir que nada ha habido que preste materia á una reclamacion.

El Gobierno mexicano ha estado, y está todavía, dispuesto á agotar los medios conciliatorios para llegar á un acomodamiento pacífico, cuya base sea los preliminares de la Soledad. Ha cumplido por su parte, y cumplirá en lo sucesivo, con las obligaciones que se impuso en aquellos preliminares, porque comprende cuánto lastima una deslealtad al honor de la nacion. No agredirá el primero, porque sigue fielmente el principio de respetar las nacionalidades, mientras no recurren á otros medios que los de las convenciones. Pero el Gobierno constitucional, depositario de la soberanía y guardian de la independencia de la República, repelerá la fuerza con la fuerza, y sostendrá la guerra hasta sucumbir, porque tiene conciencia de la justicia de su causa, y porque cuenta con que en esa contienda lo ayudarán poderosa-

mente el valor y el amor á la patria, característicos en el pueblo mexicano.

El infrascrito presenta á los señores comisarios del Emperador de los franceses, las seguridades de su atenta consideracion.—*Manuel Doblado.*

—

A los Sres. comisarios de la Gran Bretaña, la Francia y la España.

Palacio nacional.—México, Abril 11 de 1862.—El infrascrito, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion de la República Mexicana, tiene la honra de contestar á los Sres. comisarios de S. M. la reina de la Gran Bretaña, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina de España, la nota oficial que con fecha 9 del corriente le han dirigido desde Orizava, participándole la ruptura del tratado de Lóndres de 31 de Octubre de 1861, y haciéndole saber que en lo sucesivo cada una de las potencias antes coligadas obrará separada é independientemente de las otras.

Siente profundamente el Gobierno mexicano que un suceso tan inesperado, impida que los Sres. comisarios cumplan las estipulaciones tan solemnemente pactadas en los preliminares de la Soledad, ya porque esa falta afecta directamente el crédito de las altas partes contratantes, ya porque el gobierno se lisongeaba con la probable esperanza de que las negociaciones que iban á abrirse en Orizava conciliarían todos los intereses, y producirían el bien inestimable de la paz, objeto capital de los trabajos del gabinete constitucional.

Sin embargo, como México sabe apreciar en todo su valor la conducta noble, leal y circunspecta de los Sres. comisarios de la Inglaterra y de la España, y como su deseo es apurar los medios conciliatorios, y arreglar definitivamente sus relaciones exteriores con las potencias

amigas, está dispuesto á entrar en tratados con los Sres. representantes de la Gran Bretaña y de la España, no obstante lo ocurrido el día 9, pues ahora como antes, tiene la mejor voluntad para satisfacer cumplidamente todas las reclamaciones justas de aquellas naciones, darles garantías eficaces para lo futuro, y reanudar las relaciones de amistad y comercio que con ellas ha llevado, sobre bases firmes, francas y duraderas.

En cuanto á la injustificable conducta de los Sres. comisarios del emperador de los franceses, el Gobierno mexicano se limita á repetir en esta vez lo que ya en otra ocasion ha protestado. México hará justicia á todos y satisfará á todas las peticiones justas y fundadas en el derecho de gentes; pero defenderá hasta el último extremo su independendencia y soberanía, y sin aceptar jamas el papel de agresor que nunca ha tenido, repelerá la fuerza con la fuerza, y defenderá hasta derramar la última gota de sangre mexicana, las dos grandes conquistas que el país ha hecho en el presente siglo; la Independencia y la Reforma.

El infra-crito aprovecha esta ocasion para ofrecer á los señores comisarios las muestras de su alta consideracion.—*Manuel Doblado.*

Son copias. México, &c.—*Juan de D. Arias.*

Abril 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta superior de Hacienda, se suprime. Sus atribuciones vuelven á dicha Secretaría y á la Tesorería general. Se establece la seccion especial de desamortizacion y nacionalizacion.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Junta superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado¹ para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalizacion de los de las segundas.

Art. 2.º Las atribuciones concedidas á esa Junta volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 3.º Se establece una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de *desamortizacion y nacionalizacion*, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio² y 30 de Julio de 1856,³ de 13 de Julio de 1859⁴ y de

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 28.

² Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 59.

³ Archivo Mexicano, tom. II, pág. 254.

⁴ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 48.

5 de Febrero de 1861,¹ con las circulares concordantes.

Art. 4º La planta de esa nueva seccion será la siguiente:

Un gefe de seccion con.....	\$ 3,000
Un idem segundo.....	„ 2,000
Dos oficiales á \$ 1,200.....	„ 2,400
Dos escribientes á \$ 600.....	„ 1,200
Suma total.....	„ 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.”

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.
Se publicó en bando del dia 14.

Abriel 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Establecimiento de dos compañías de voluntarios bomberos.

ANASTASIO PARRODI, general de division y Gobernador del Distrito federal, á sus habitantés, sabed:

Que en uso de las facultades que la ley me concede, y considerando:

Que en los casos de incendio solo acuden á prestar

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 53.

sus auxilios los agentes de policia que están próximos al lugar del peligro, y un número mas ó menos reducido de ciudadanos que por oficiosidad ó compelidos y estropeados por la fuerza armada van á ocuparse de trabajos que, sobre ser peligrosos y acaso desconocidos para los que los desempeñan, solo producen algunas veces resultados incompletos y tardíos por la falta de pericia y direccion:

Considerando que muchas personas han ofrecido voluntariamente al Gobierno dedicarse, sin estipendio alguno, al servicio de zapa y de bombas para apagar los incendios que puedan acaecer en esta capital, he tenido á bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Se establecen dos compañías de “Voluntarios Bomberos.” Cada compañía se compondrá de setenta hombres al mando de un capitan, y ambas estarán bajo las órdenes de un comandante.

Art. 2º Cada compañía tendrá siete subalternos. Cada uno de ellos se encargará de una escuadra compuesta de diez hombres, y cuidará de tenerlos siempre alistados para reunirlos cuando fuere necesario.

Art. 3º Luego que el Gobierno haga el nombramiento de comandante y capitanes, procederán éstos al alistamiento, procurando que los alistados tengan las cualidades de robustez y buena conducta que indispensablemente se requieren para pertenecer á la institucion.

Art. 4º Formadas las compañías, se pasarán las listas al Gobierno solicitando su aprobacion.

Art. 5º El Gobierno destinará un local para que verifique el cuerpo sus reuniones, y para que en él se guarden las bombas y utensilios de cada compañía. Los capitanes procurarán que unas y otros se hallen bien co-

locados, y dispuestos de manera que pueda hacerse uso de ellos en cualquiera caso

Art. 6º En el local enunciado estará continuamente de guardia una escuadra que se relevará diariamente á las seis de la tarde. Los capitanes llevarán un registro de las guardias, y determinarán quiénes deben cubrir las, observando en esta clase de servicios el turno mas riguroso, y cuidando de formar una noticia de los individuos que se distinguen por su puntualidad. El que por motivo justo no pueda concurrir alguna vez á la guardia pondrá á otro en su lugar, con tal de que sea de la misma compañía.

Art. 7º Cada compañía tendrá una bomba, diez barretas, seis escaleras, diez hachas, cuarenta cubetas de lona, diez ganchos con cordeles, veinticuatro palas de fierro, una manga de salvamento, y un carro de mano.

Art. 8º Los capitanes recibirán por inventario los objetos que detalla el artículo anterior, y cuidarán de conservarlos en el mejor estado posible.

Art. 9º Los bomberos se reunirán un día en cada semana para ejercitarse en el manejo de las bombas é instrumentos de zapa, sujerándose por ahora á las lecciones que dieren los capitanes, mientras se publica la táctica respectiva.

Art. 10. Cuando acaeciere un incendio, se tocará á fuego en la iglesia matriz y en la mas próxima al lugar del peligro. Los capitanes y el gefe ocurrirán sin demora, é improvisarán, con vista del edificio incendiado, un plan de apagamiento que se practicará estrictamente bajo la direccion del gefe del cuerpo. Este mandará aviso al oficial de la guardia, manifestandole cuál es el lugar del incendio y cuáles los instrumentos que de preferencia se necesitan para dar principio á las operaciones.

Art. 11. Los subalternos y los bomberos se dirigirán al cuartel, y el oficial de guardia irá formando una lista de los que se presenten, siguiendo en ella el orden en que lo hagan; les dará noticia del lugar del incendio,

y les entregará inmediatamente los instrumentos que pida el gefe, anotando en la lista lo que cada uno recibe. Los bomberos que estén de guardia permanecerán en el cuartel, á no ser que haya absoluta necesidad de emplearlos en el apagamiento. Los que no estén de servicio ocurrirán sin pérdida de momento al lugar del incendio, despues de proveerse de sus utensilios.

Art. 12 El gefe y los capitanes tendrán una bocina de la que harán uso para dar sus órdenes; y á fin de que éstas sean comprendidas y puntualmente ejecutadas, nadie, escepto ellos, podrá alzar la voz pidiendo que se practique cualquiera maniobra.

Art. 13. Las autoridades que tengan obligacion de concurrir al lugar del fuego se ocuparán preferentemente de la conservacion del orden y de la seguridad de las familias que hayan de ser auxiliadas. Auxiliarán igualmente los trabajos de los bomberos sin alterar las disposiciones del gefe.

Art. 14 Los resguardos diurno y nocturno y los empleados de la albañería y fontanería mayores de la ciudad tienen igualmente obligacion de concurrir al lugar del fuego, para que la autoridad los emplee como sea conveniente.

Art. 15. El gefe hará cesar el toque de fuego cuando lo crea conveniente. Mientras duran las operaciones de apagamiento, ningun bombero podrá retirarse, si no es por causa grave y con licencia del gefe ó de alguno de los capitanes.

Art. 16. Estinguido el fuego, serán trasladadas las bombas é instrumentos al cuartel, y se le entregarán al oficial de guardia. Cada bombero es responsable de los utensilios que reciba

Art. 17. En caso de ocurrir dos ó mas incendios á la vez, se dividirán las compañías de la manera que determine el comandante.

Art. 18. El servicio de bomberos es gratuito. Los despachos serán espedidos por el Gobierno del Distrito.

Art. 19. Los bomberos disfrutarán las siguientes prerogativas:

I. Exención de servicio en el ejército y en la guardia nacional.

II. Derecho á que se les cure de cuenta del erario municipal, cuando contrajeran alguna enfermedad por causa de los trabajos que desempeñen en cumplimiento de sus obligaciones.

III. Derecho á una pension vitalicia si quedaren inutilizados.

IV. En caso de muerte por causa del servicio la pension se concederá á la familia del difunto, y los gastos de curacion y defuncion de éste serán sufragados por el erario municipal.

V. Al que se distinga por algun servicio importante se le concederá un premio por el Gobierno á propuesta del gefe del cuerpo. Para el cumplimiento de esta prevencion, el gefe llevará un registro en que anote los servicios y faltas de los bomberos, y para el objeto, los oficiales tendrán cuidado de remitirle oportunamente las notas y listas de que hablan los artículos 6 y 11.

Art. 20. Los bomberos que falten á sus obligaciones, incurrirán en las penas que señalan las fracciones siguientes:

I. Los que no lleguen con oportunidad al lugar del incendio justificarán su demora, y si no lo hicieren, por primera vez se les castigará con una multa de dos á diez pesos: por la segunda con el duplo, y en la tercera se les destinará á servir en el ejército.

II. Los que faltaren á la confianza que en ellos se deposita, cometiendo algun delito, serán consignados al juez competente

III. Los que fueren negligentes y remisos en el desempeño de su encargo serán despedidos del cuerpo.

IV. La insubordinacion en el servicio ordinario será castigada con arresto de uno á ocho dias. Al que incurra en ella en el acto de apagar un incendio, se le

aplicará, ademas de la pena enunciada, la que deba sufrir conforme á las leyes por el perjuicio á que la falta diere lugar, consignándosele oportunamente al juez en turno.

Art. 21. Los gastos, premios y auxilios de que habla este reglamento serán satisfechos por el Gobierno del Distrito, quien señalará en cada caso el fondo de que hayan de hacerse dichas erogaciones.

Art. 22. Las faltas accidentales del gefe serán suplidas por el capitán mas antiguo: las de éste por el otro capitán, á quien sustituirán por su orden los subalternos de ambas compañías.

Art. 23. Subsisten todas las providencias dictadas con anterioridad respecto de incendios en lo que no se opongan á éste reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule

México, &c.—*A. Parrodi*.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

—
Abril 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado por la Secretaría de Hacienda en 13 de éste.¹ Junta Superior de Hacienda: se suprime.

—
Abril 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Guerra en en 28 de Marzo an-

terior,¹ acerca del cumplimiento de las órdenes de jueces y demas autoridades del ramo judicial.

—
Abril 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido hoy mismo por la Secretaría de Hacienda.² Anticipacion del tercio de los impuestos ordinarios de contribuciones.

—
Abril 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Decretos espedidos por la legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos, que se declaran nulos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último,³ he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son nulos por ser contrarios á lo dispuesto en la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion federal,⁴ los decretos que sobre terrenos baldíos ha espedi-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 28.

2 Página 35.

3 Recopilacion de ese mes, pág. 13, y el art. 124 de la Constitucion en la Recopilacion de Diciembre de 860, pág. 35.

4 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 25.

do la legislatura del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como tambien la parte del art. 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.¹

Art. 2.º Son nulias, por consecuencia, las enagenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando de 23 del presente.

—
Abril 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Anticipacion del tercio de los impuestos ordinarios de contribuciones que debia exhibirse en Mayo próximo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales,

1 No se agregan por no haberse recibido en la Secretaría de Justicia.